

Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 27021, referidas a normas de naturaleza material. En el caso de autos, se advierte que la entidad impugnante denuncia "vulneración", la cual no se encuentra prevista como causal de casación en el artículo citado, más aún si la norma invocada es de carácter procesal; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito de fecha siete de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos setenta y siete a doscientos noventa y uno; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la sucesión procesal del demandante, **Manuel Alberto Urdanivia Saracondogui**, sobre pago de beneficios sociales; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque** y los devolvieron. SS. YRIVARREN FALLAQUE, CHAVES ZAPATER, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO C-1474644-211

CAS. LAB. Nº 18121-2015 LIMA

Nulidad de despido y otros. PROCESO ORDINARIO. **SUMILLA:** Para que se configure la causal prevista en el inciso c) del artículo 29º del decreto Supremo Nº 003-97-TR, el trabajador despedido es quien debe presentar la queja o haber participado del proceso contra su empleador, ya que solo él puede ser objeto de actitud represiva; en tal sentido, el despido no tendrá carácter represivo cuando la queja o demanda haya sido interpuesta por el sindicato al que pertenece el trabajador, pero en representación de una colectividad de trabajadores. Lima, veintidós de agosto de dos mil dieciséis. **VISTA**, la causa número dieciocho mil ciento veintiuno, guion dos mil quince, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Luz Mary Huamán Kala de Chinguel**, mediante escrito de fecha siete de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos noventa y seis a trescientos dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil quince, que corre en fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos noventa y cuatro, que revocó la **Sentencia apelada** de fecha siete de abril de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cincuenta y uno, que declaró fundada la demanda, reformándola declarar infundada la pretensión de nulidad de despido, y fundada la pretensión subordinada referida a la indemnización por despido arbitrario con lo demás que contiene; en el proceso seguido contra la demandada, **Tiendas por Departamento Ripley S.A.**, sobre nulidad de despido y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** La demandante invocando el inciso b), del artículo 56º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 27021, denuncia como causal de casación la siguiente: **interpretación errónea del inciso c) del artículo 29º Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº003-97-TR;** correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55º de la Ley Procesal de Trabajo, Ley Nº 26636, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 27021, y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57º de la misma norma. **Segundo:** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas cincuenta y ocho a sesenta y cinco, que la actora solicita como pretensión principal se declare la nulidad de su despido; y, se le reponga en sus labores habituales, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; asimismo, como pretensión subordinada, solicita el pago total por la suma de seis mil quinientos cincuenta y cuatro con 86/100 Nuevos Soles (S/6,554.86) por indemnización por despido arbitrario; más los intereses legales, costas y costos del proceso. **Tercero:** Respecto a la causal de **interpretación errónea del inciso c) del artículo 29º Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº003-97-TR**, debemos señalar que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos acreditados en el proceso le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. **SÁNCHEZ PALACIOS**¹, comentando una causal similar existente en el texto original del Código Procesal Civil nos dice al respecto: "Es el error sobre el sentido o significado de una norma jurídica. Se verifica en todos aquellos casos en que el Juez, aún reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al

caso, yerra interpretándola". En el caso de autos, se debe indicar que la recurrente ha cumplido con señalar cuál considera que es la correcta interpretación de la citada norma; por lo que cumple con lo establecido en el inciso b) del artículo 58º de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 27021; en consecuencia, esta causal deviene en **procedente**. **Cuarto:** De conformidad con lo expuesto precedentemente, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo respecto a la siguiente causal: interpretación errónea del inciso c) del artículo 29º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR; por haber sido declarado procedente en el tercer considerando. **Quinto:** En cuanto a la causal de **interpretación errónea del inciso c) del artículo 29º Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº003-97-TR**, debemos decir que textualmente establece lo siguiente: "(...) Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo (...) c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25 (...)". **Sexto:** En cuanto al despido por ejercicio del derecho a la Tutela Jurisdiccional. Conforme a la doctrina, el Derecho Laboral reconoce a los trabajadores el derecho a recurrir ante las autoridades competentes, sean estas administrativas o judiciales, para reclamar respecto del incumplimiento de los beneficios que por ley, convenio colectivo o contrato le correspondan; y es por esta razón que toda conducta patronal orientada a impedir esta clase de reclamos, resulta represiva y contraria al orden público, en consecuencia viciada de nulidad. **BLANCAS**² sobre este tema sostiene lo siguiente: "(...) aunque el LPCL no lo diga expresamente, debe entenderse que la queja, el reclamo o proceso seguido contra el empleador debe ser de naturaleza laboral, es decir referirse a incumplimientos o conductas del empleador que afecten los derechos del trabajador derivados de la relación de trabajo o de sus derechos fundamentales. En tal sentido, la queja o reclamo del trabajador, podría ser aquella tramitada bajo cualquier clase de procedimiento, no siendo válida, por su sentido restrictivo y contrario a la finalidad de la norma, una interpretación que pretendiera reducir dichos reclamos a la vía procesal laboral, excluyendo la defensa de sus derechos que el trabajador pudiera intentar en otra vía". De los argumentos antes expuestos, podemos concluir que la interpretación correcta del inciso c) del artículo 29º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, debe ser amplia, extendiéndose la protección del despido nulo a todo proceso administrativo o judicial que siga el trabajador contra su empleador siempre y cuando tenga relación con sus derechos de carácter laboral; cabe anotar, que el trabajador despedido es quien debe presentar la queja o haber participado del proceso contra su empleador, ya que solo él puede ser objeto de actitud represiva; en tal sentido, el despido no tendrá carácter represivo cuando la queja o demanda haya sido interpuesta por el sindicato al que pertenece el trabajador de una manera general. **Sétimo:** Analizado los autos, se advierte que la demandante laboró del diecisiete de octubre de dos mil siete hasta el treinta y uno de julio de dos mil diez, en el cargo de cajera. Asimismo, se aprecia que la actora sustenta su pedido de nulidad de despido, en la Orden de Inspección Nº 6085-2010-MTPE/2/12.3 que corre en fojas ocho, y en el Acta de Infracción Nº 1210-2010-MTPE/2/12.3, de fecha siete de junio de dos mil diez que corre en fojas nueve, en la que se concluyó entre otros puntos que se habían desnaturalizado los contratos de trabajo de varios empleados, entre los que está la actora, por lo que se le impuso una multa a la empresa demandada; determinándose que el procedimiento administrativo antes indicado, fue iniciado por el sindicato en nombre de varios trabajadores, y no en representación de la demandante; toda vez que así lo señaló ella en fojas cincuenta y nueve. **Octavo:** De lo expuesto precedentemente, se concluye que la demandante no presentó queja ni promovió proceso alguno contra la demandada, sino que lo hizo su agrupación sindical; por lo que no se configura la causal del inciso c) del artículo 29º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR; por estos motivos la causal denunciada deviene en **infundada**. Por las consideraciones expuestas: **FALLO:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Luz Mary Huamán Kala de Chinguel**, mediante escrito presentado con fecha siete de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos noventa y seis; en consecuencia: **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil quince, que corre en fojas doscientos ochenta y cuatro, que revocó la **sentencia apelada** en el extremo que declaró fundada la demanda por nulidad de despido, reformándola la declaró infundada; asimismo revocó el extremo que declaró improcedente la pretensión subordinada de indemnización por despido arbitrario, reformándola la declaró fundada con lo demás que contiene; y **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso contra la demandada, **Tiendas**

por Departamento Ripley S.A., sobre nulidad de despido y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela**, y los devolvieron SS. AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO

¹ SANCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel. El Recurso de Casación Civil, Segunda Edición, 2002, pp.71-72.

² BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. El Despido en el Derecho Laboral Peruano, Segunda Edición, ARA Editores, 2006, pp.315-316.

C-1474644-212

CAS. LAB. Nº 18136-2015 APURIMAC

Reconocimiento de vínculo laboral. PROCESO ORDINARIO. Lima, trece de junio de dos mil dieciséis. **VISTOS**, con el acompañado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público** a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito presentado con fecha diez de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintidós de julio de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y dos a cuatrocientos cincuenta y siete, en el extremo que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta y dos, que declaró **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55º y del artículo 57º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 27021.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56º de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y uno, que el actor solicita se declare la existencia de una relación de carácter laboral a plazo indeterminado, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, desde el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, más el pago de costos del proceso. **Quinto:** La recurrente denuncia como causales de su recurso, **inaplicación de las siguientes normas; a) artículo 5º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público; b) artículo 16º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR; y c) Decreto Legislativo Nº 1057.**

Sexto: Absolviendo en forma conjunta las causales contenidas en los **acápites a), b) y c)**, se entiende por inaplicación de una norma de derecho material cuando el Juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habría determinado que las decisiones adoptadas en la Sentencia fuesen diferentes a las acogidas. **Sétimo:** El inciso c) del artículo 58º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, señala que el recurso de casación debe estar fundamentado con claridad y precisión indicando cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, requisitos que no cumple la impugnante, toda vez que de la fundamentación expuesta no se advierte análisis del porqué deben aplicarse las normas denunciadas, ya que no basta la sola invocación de las normas cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino la recurrente debe demostrar la pertinencia de las mismas a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; advirtiéndose de los fundamentos expuestos por la impugnante que lo que en realidad persigue es una nueva valoración de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso, respecto al cumplimiento de la formalidad prevista en la ley para el acceso al empleo, así como a la extinción de la misma, lo cual no resulta atendible vía recurso de casación; en consecuencia, las causales propuestas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 58º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación

interpuesto por el **Procurador Público** a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito presentado con fecha diez de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta y cuatro; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Saturnina Zamalloa Narváez**, sobre reconocimiento de vínculo laboral; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** y lo devolvieron. SS. AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO C-1474644-213

CAS. LAB. Nº 18137-2015 LIMA

Desnaturalización de contrato y otros. PROCESO ORDINARIO. Lima, diecisiete de junio de dos mil dieciséis. **VISTO**; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**, con la adhesión de los señores jueces supremos: **Arévalo Vela**, **Yrivarren Fallaque** y **Malca Guaylupo**; y el **voto singular** del señor juez supremo **Arias Lazarte**, se emite la siguiente resolución; y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público** a cargo de los asuntos judiciales del **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha seis de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y nueve, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha catorce de marzo de dos mil trece, que corre en fojas ciento veintiuno a ciento treinta y seis, que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55º y del artículo 57º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 27021. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56º de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia en el escrito de demanda, que corre en fojas treinta a treinta y nueve, que el actor solicita la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos con la entidad demandada; en consecuencia, el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado desde el once de febrero de mil novecientos noventa y siete hasta el treinta y uno de marzo de dos mil, más el pago de beneficios sociales y bono por función jurisdiccional; así como la custodia de la compensación por tiempo de servicios, más intereses legales. **Quinto:** El recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) infracción del derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada, de acuerdo al artículo 4º del Código Procesal Constitucional e inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú y ii) Apartamiento del precedente vinculante, recaído en el Expediente Nº 5057-2013-PA/TC emitido por el Tribunal Constitucional.**

Sexto: Al respecto, se debe precisar que lo denunciado no se encuentra previsto como causal en el artículo 56º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021; verificándose que en el fondo pretende una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente valoración de las pruebas actuadas en el proceso; sin embargo, dicha actividad resulta ajena a los fines del recurso de casación; deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público** a cargo de los asuntos judiciales del **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta y uno; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Carlos Alexis Navarro Dávila**, sobre desnaturalización de contrato y otros y los devolvieron. SS. AREVALO VELA, YRIVARREN